



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000092

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-156/2019

ACTORES: RODOLFO CARRASCO
RIVERA Y MARTHA LILLYAM
MOLINA BERMÚDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano Rodolfo Carrasco Rivera y la ciudadana Martha Lillyam Molina Bermúdez, en contra de las providencias emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con relación a la ratificación de la Asamblea Estatal de dicho partido en el Estado de Puebla, de acuerdo con el documento identificado como SG/145-30/2019.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia.	2
3. Improcedencia.	3
4. Resolutivo	7

GLOSARIO

Actores:	Rodolfo Carrasco Rivera y Martha Lillyam Molina Bermúdez
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Lineamientos:	Lineamientos para la integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal
PAN:	Partido Acción Nacional

Los hechos narrados a continuación, corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria y Lineamientos. El veintisiete de mayo, el Comité Directivo Estatal del PAN, emitió la CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA ESTATAL Y LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL, la cual fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el doce de junio siguiente.

1.2. Asambleas Municipales. El veinticinco de junio, el Comité Directivo Estatal, convocó supletoriamente a las Asambleas Municipales, las cuales fueron autorizadas el dos de julio, las que se llevaron a cabo de acuerdo al calendario previamente establecido.

1.3. Asamblea Estatal. El ocho de septiembre, se realizó la Asamblea Estatal, en la que se eligieron los integrantes del Consejo Estatal, así como las propuestas al Consejo Nacional.

1.4. Providencias. El veinte de septiembre mediante oficio SG/145-30/2019 el Comité dictó providencias ratificando los resultados de la Asamblea Estatal del PAN en el estado de Puebla.

1.5. Recurso de Apelación. Inconformes con lo anterior, el veinticuatro de septiembre, los *Actores* presentaron Recurso de Apelación ante este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como los diversos 143 fracción I, 170 y 176, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Esto es así, en primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por un ciudadano que considera le fueron transgredidos los derechos que le asisten por ser militante de un partido político que se rige



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA a través de sus normas internas obligatorias. Al efecto, el contenido del *Código Local*, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 350.- La **apelación** es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, **así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con:**

I.- La elaboración y modificación de los documentos básicos;

II.- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos estatales;

III.- La elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos estatales;

IV.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados de los partidos políticos estatales; y

V.- Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente.

VI.- La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.”

En segundo lugar porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del *Código Local*, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, Organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el Órgano Electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del *Código Local*¹, tal y como se razona a continuación.

¹ ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

(...)

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, y cuando se trata de medios de impugnación emanados de procedimientos intrapartidistas, su presentación se sujetará a lo señalado en la normativa interna del partido de que se trate, imponiéndole, al impugnante la carga procesal de agotar los medios de defensa para tener derecho a acudir al Tribunal local, tal y como se establece en la legislación electoral aplicable en lo relativo a su procedencia.

Por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la convocatoria respectiva.

En cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido tal derecho, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otra vía jurisdiccional.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, es el siguiente: ***“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”***².

En la especie, es necesario precisar que el artículo 77 de los *Lineamientos*, establece que: *“Aquel candidato que considere que se han presentado violaciones a estos lineamientos, podrá presentar su impugnación por escrito*

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a que hubiese sucedido la presunta violación, y en caso de que las presuntas violaciones sucedieran el día de la asamblea estatal, la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como fecha límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea”.

Es importante establecer que, los propios *Actores* manifiestan que el pasado veinte de septiembre se emitieron las providencias ratificando los resultados de la Asamblea Estatal de dicho partido en el Estado de Puebla, mediante oficio SG/145-30/2019.

Se debe precisar que en el artículo 3 de los Lineamientos, establece que *“Una vez publicadas las convocatorias para las asambleas municipales, se considerarán todos días como hábiles para los fines que señalan los presentes lineamientos”*. Lo cual se concatena con el “REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”³, en el tercer párrafo de su artículo 3, determina que *“Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles”*.

Tal y como se mencionó oportunamente en los apartados 1.4. y 1.5. de antecedentes, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió providencias ratificando los resultados de la Asamblea Estatal de dicho partido en el Estado de Puebla, mediante oficio SG/145-30/2019, el veinte de septiembre y los *Actores* presentaron el presente medio de impugnación, ante este Tribunal el nueve de octubre, esto es diecinueve días después, de emitida la determinación impugnada.

En el caso concreto, se desprende tanto de la cédula de notificación como de las manifestaciones realizadas por los *Actores* en su escrito recursal, que las providencias impugnadas fueron hechas del conocimiento de los incoantes el veinte de septiembre.

De lo anterior se desprende claramente que el recurso de apelación substanciado por este Tribunal, resulta notoriamente extemporáneo, incluso se advierte la interrupción de la cadena impugnativa requerida para entrar al

³ Visible en: <https://www.pan.org.mx/docs/documentos/KegxPPHT7DxZwzmsagFH2gves5iGas.pdf>.

estudio de las providencias impugnadas, dadas las siguientes consideraciones.

Los hoy apelantes acompañan a su demanda, los acuses de recibo de los escritos en los que presentaban "*Recurso de Apelación Per Saltum en contra de la las Providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la ratificación de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla de acuerdo con el documento identificado como SG/145-30/2019...*", siendo presentados en la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN el veinticinco de septiembre, sin embargo dichos escritos no fueron presentados conforme a lo establecido en los Lineamientos, es decir ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, interrumpiendo así la cadena impugnativa que, en efecto, debía agotar en términos tanto de los propios *Lineamientos*, como del Código Local, que como se dijo con antelación, le impone la carga procesal de agotar los medios de defensa establecidos en los *Lineamientos* antes de acudir a la jurisdicción electoral de la entidad, por lo que ante esta circunstancia no se actualiza la procedibilidad del *per saltum*, en el entendido que la posibilidad de acceso a una instancia jurisdiccional ordinaria, es intrínseca a la vigencia de derechos que se tratan de preservar en la cadena impugnativa. Aunado a que dichos escritos fueron presentados cinco días después de la emisión de las providencias, por lo que también resultan extemporáneos.

Como muestra de la idoneidad de uno de los eslabones de la cadena impugnativa, regulada en la normatividad aplicable a los actos de la hoy responsable, se tiene el medio de impugnación, que debió hacer valer el afectado hasta las dieciocho horas del cuarto día siguiente al que tuvo conocimiento del acto que se pretende combatir, dado que este recurso tiene efectos jurídicos trascendentes con relación a la resolución combatida, en virtud de que formal y materialmente el sentido de la determinación materia de apelación, puede ser revocando, modificando o confirmando dicha determinación; proveyendo en los dos primeros casos mencionados, la posibilidad real de restituir a la afectada en sus derechos violados.

Lo anterior, actualiza la causal de improcedencia del recurso de apelación, ante la presentación de un medio impugnativo fuera del plazo. En atención a que el medio de defensa que los participantes en la Asamblea Estatal del PAN en el Estado de Puebla, forma parte de la cadena impugnativa que debe



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

subsistir para que sean procedentes los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral y que son del conocimiento de esta autoridad judicial.

En el caso no subsiste el derecho general de impugnación de los recurrentes, al encontrarse fuera del plazo perentorio a que se refiere el artículo 77 de los *Lineamientos*.

Por lo anterior, para lograr en todo caso la procedencia del presente recurso de apelación, debió haber sido interpuesto dentro de los plazos que, en el presente asunto, expresamente señalan los *Lineamientos*, es decir hasta las dieciocho horas del cuarto día siguiente al conocimiento del hecho que se considere violatorio, ya que de no hacerlo así se entiende que los actos han sido consentidos tácitamente, operando al efecto, el principio de preclusión y el de definitividad que se encuentra contenido en los artículos, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De lo anterior se desprende claramente que el recurso de apelación substanciado por este Tribunal, resulta notoriamente extemporáneo, incluso se advierte la interrupción de la cadena impugnativa requerida para entrar al estudio de la resolución impugnada, dadas las siguientes consideraciones.

Analizado lo anterior, y toda vez que como ha quedado asentado en párrafos anteriores el escrito recursal se presentó fuera de los plazos que establecen los *Lineamientos*, actualizándose la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este cuerpo colegiado determina desechar de plano el presente recurso de apelación.

4. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Rodolfo Carrasco Rivera y la ciudadana Martha Lillyam Molina Bermúdez, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY